

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **74**

Fecha: 14/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00551	Ejecutivo Singular	ARIEL RODRIGUEZ LOZANO	BLADIMIR ESTRADA LOPEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	13/06/2023		1
41001 2011 40 03010 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FLOR MARIA RICARDO GARZON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1264 -V	13/06/2023		
41001 2011 40 03010 00502	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	SHIRLEY MAYURI VILLAMIZAR VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1267 -V	13/06/2023		
41001 2011 40 03010 00721	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CARLOS ERNESTO CUARTAS CAMAYO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1662 -V	13/06/2023		
41001 2012 40 03010 00299	Ejecutivo Singular	LUCIANO FAJARDO GORDO	JOAQUIN OLIS OVIEDO	Auto decide recurso REPONE Y REQUIERE DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, y al Área Operativa de Depósitos Especiales Gerencia Operativa de Convenios Vicepresidencia de	13/06/2023		
41001 2012 40 03010 00546	Ejecutivo Singular	LEONOR BASTIDAS JAVELA	GLORIA MARIA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1263 -V	13/06/2023		
41001 2017 40 03010 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JESUS MAURICIO DIAZ GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1274 -V	13/06/2023		
41001 2017 40 03010 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1265 -V	13/06/2023		
41001 2015 40 23010 00478	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DUVAN ANDRES GUALY MEDINA Y OTROS	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE ACTORA -V	13/06/2023		
41001 2015 40 23010 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IDELFONSO VARGAS SANCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1266 -V	13/06/2023		
41001 2019 41 89007 00186	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo JMG.	13/06/2023		1
41001 2022 41 89007 00707	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	CARLOS JULIO FLOREZ HERNANDEZ	Sentencia de Unica Instancia	13/06/2023		
41001 2022 41 89007 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDNA ROCIO CORTES CONDE	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE AL PAGADOR OF. 1269 -V	13/06/2023		
41001 2022 41 89007 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	ANA LUZ PUENTES	Auto resuelve corrección providencia AUTO NO CORRIGE.JMG	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00131	Verbal	NESTOR MAURICIO TRIVIÑO ALVAREZ	LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE	Sentencia de Unica Instancia	13/06/2023		
41001 2023 41 89007 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE AL PAGADOR OF. 1268 -V	13/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00262	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto inadmite demanda JMG.	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00290	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIME ANDRES QUINTERO LENIS	Auto inadmite demanda JMG.	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00293	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANA HERRERA	Auto inadmite demanda JMG.	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00296	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AMBORCO SAS.	MARIA ESPERANZA TOVAR ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00296	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AMBORCO SAS.	MARIA ESPERANZA TOVAR ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1260-1261.JMG	13/06/2023		2
41001 2023 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO	RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO	Auto inadmite demanda WLLC.	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00334	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto inadmite demanda WLLC	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00338	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	HERMES TRUJILLO CURACA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00338	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	HERMES TRUJILLO CURACA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1252-1253.WLLC.	13/06/2023		2
41001 2023 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	AURA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	AURA CABRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1254.WLLC.	13/06/2023		2
41001 2023 41 89007 00342	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MERCEDES MOSQUERA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00342	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MERCEDES MOSQUERA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1255.WLLC.	13/06/2023		2
41001 2023 41 89007 00345	Ejecutivo Singular	E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	INDUSTRIAS RONAR S.A.S EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	13/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00345	Ejecutivo Singular	E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	INDUSTRIAS RONAR S.A.S EN LIQUIDACION	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1259.WLLC.	13/06/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Ariel Rodríguez Lozano- Cesionaria Ledis María Coa Sánchez	C.C. N° 32.656.046
Demandado	Miguel Humberto Estrada Pomares	C.C. N° 7.482.965
Radicación	41-001-40-03-010-2008-00551-00	

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto el bien inmueble embargado por cuenta del proceso fue rematado por la totalidad del crédito, habiéndose entregado formalmente a la demandante Cesionaria, y el pago del título de depósito judicial ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021 ya fue autorizado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ARIEL RODRÍGUEZ LOZANO-CESIONARIA LEDIS MARÍA COA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 32.656.046, en contra de **MIGUEL HUMBERTO ESTRADA POMARES**, identificado con C.C. N° 7.482.965, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada¹.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Artículo 116, Código General del Proceso.

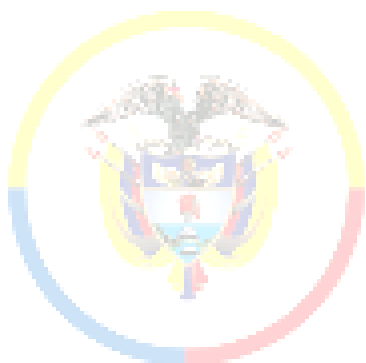
SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSÉ ROCHDEY TRUJILLO PÉREZ Y FLOR MARIA RICARDO GARZÓN
RADICADO	41-001-40-03-010-2011-00195-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados FLOR MARIA RICARDO GARZON C.C. 36.174.962 y JOSE ROCHDEY TRUJILLO PEREZ C.C. 12.132.741, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$4.400.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
DEMANDADO	SHIRLEY MAYURI VILLAMIZAR VILLAREAL
RADICADO	41-001-40-03-010-2011-00502-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SHIRLEY MAYURI VILLAMIZAR VILLAREAL C.C. 26.428.037, en el BANCO POPULAR S.A.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$65.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
DEMANDADO	CARLOS ERNESTO CUARTAS Y JOSE ANTONIO QUINTERO CERQUERA
RADICADO	41-001-40-03-010-2011-00721-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ERNESTO CUARTAS C.C. 7.707.968 Y JOSE ANTONIO QUINTERO CERQUERA C.C. 12.194.393, en el BANCO POPULAR S.A.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$7.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luciano Fajardo Gordo	C.C. N.º 12.137.500
Demandado	Joaquín Olis Oviedo	C.C. N.º 1.106.394.921
Radicación	41-001-40-03-010-2012-00299-00	

Neiva (Huila), Trece (13) junio de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el que se reconoció personería jurídica al Dr. Luis Fernando Rodríguez Marroquín y se abstuvo de pagar títulos judiciales al evidenciarse que no existen depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el apoderado recurrente que la decisión adoptada por el despacho el pasado 26/01/2023 vulnera los derechos de su representado ya que este radico dentro del término establecido en el cronograma de prescripción de títulos judiciales¹; la petición de devolución de los depósitos judiciales², los cuales fueron prescritos el 16/12/2022 como se evidencio en la relación de títulos judiciales anexa al auto recurrido.

Señalo que el despacho paso por alto la circular y los párrafos de los artículos 4 y 5 de la ley 1743 de 2014, prescribiendo títulos pese a que existía una reclamación dentro del término a la que debió haber dado prioridad a la solicitud de entrega, para poder ser excluidos de dicho trámite.

Por lo anterior expuesto, solicito reponer la providencia de fecha 26/01/2023 y en su lugar ordene a la Dirección Ejecutiva Fondos-Especiales, para que excluya los títulos judiciales y sean reintegrados a este despacho y así ordenar la devolución a su prohijado.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del este no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido.

Ahora bien, del asunto en concreto debe señalarse que la Secretaria del Despacho procedió a la revisión del reporte enviado al Banco Agrario correspondiente a la prescripción del segundo semestre del año 2022, advirtiendo que los 36 depósitos judiciales solicitados para la devolución a favor del señor Joaquín Olis Oviedo identificado con C.C. N° 1.106.394.921 habían sido prescritos por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUDICIAL DEL HUILA por la suma de \$5.943.521, 73 M/Cte., **sin que se hubieren autorizado por el suscrito juez.**

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de ahondar más en el asunto de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo PSAA21-1137 de 2021 procederá a reponer el auto calendarado el pasado 26/01/2023 y como consecuencia solicitara la reactivación

¹ Circular DEAJC22-32 del 30/06/2022.

² Cfr. Correo electrónico Vie 09/09/2022 15:14.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

de todos los depósitos judiciales que corresponden para el presente proceso y consecuente devolución a la cuenta judicial de este Juzgado; depósitos judiciales constituidos dentro de la presente ejecución que indebidamente se prescribió sin existir una orden del juez y más aun habiendo una solicitud de devolución presentada dentro del término establecido en el cronograma de prescripción de títulos judiciales, los cuales se enuncian a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000786156	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/10/2015	16/12/2022	\$ 146.049,58
439050000790897	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	27/11/2015	16/12/2022	\$ 185.628,50
439050000795812	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/12/2015	16/12/2022	\$ 185.030,53
439050000799758	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/02/2016	16/12/2022	\$ 176.607,50
439050000803592	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/02/2016	16/12/2022	\$ 176.607,50
439050000811095	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/04/2016	16/12/2022	\$ 201.044,19
439050000815866	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 160.728,75
439050000815867	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 160.728,75
439050000815868	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 160.204,06
439050000815869	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 155.428,75
439050000815870	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 155.428,75
439050000815871	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 183.243,16
439050000815872	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 183.243,16
439050000815873	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 183.243,16
439050000815874	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815875	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 128.082,89
439050000815876	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815877	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815878	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815879	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815880	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815881	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815882	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815883	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 174.449,93
439050000815884	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 169.346,07
439050000815885	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 169.346,07
439050000815886	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 169.346,07
439050000815887	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2016	30/08/2016	\$ 105.340,53
439050000815888	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 55.388,22
439050000815889	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 133.359,78
439050000815890	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 169.346,07
439050000815891	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 183.243,16
439050000816820	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/05/2016	16/12/2022	\$ 201.044,19
439050000821118	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/06/2016	16/12/2022	\$ 201.044,19
439050000826237	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/06/2016	16/12/2022	\$ 201.044,19
439050000831502	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/08/2016	16/12/2022	\$ 160.960,67
						\$ 5.943.521,73



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO. – REPONER el auto calendado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, y al Área Operativa de Depósitos Especiales Gerencia Operativa de Convenios Vicepresidencia de Operaciones del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, procedan a la **REACTIVACIÓN INMEDIATA** de los siguientes depósitos judiciales que a continuación se enuncian:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000786156	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/10/2015	16/12/2022	\$ 146.049,58
439050000790897	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	27/11/2015	16/12/2022	\$ 185.628,50
439050000795812	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/12/2015	16/12/2022	\$ 185.030,53
439050000799758	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/02/2016	16/12/2022	\$ 176.607,50
439050000803592	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/02/2016	16/12/2022	\$ 176.607,50
439050000811095	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/04/2016	16/12/2022	\$ 201.044,19
439050000815866	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 160.728,75
439050000815867	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 160.728,75
439050000815868	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 160.204,06
439050000815869	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 155.428,75
439050000815870	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 155.428,75
439050000815871	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 183.243,16
439050000815872	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 183.243,16
439050000815873	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 183.243,16
439050000815874	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815875	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 128.082,89
439050000815876	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815877	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815878	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815879	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815880	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815881	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815882	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 163.620,42
439050000815883	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 174.449,93
439050000815884	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 169.346,07
439050000815885	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 169.346,07
439050000815886	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 169.346,07
439050000815887	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2016	30/08/2016	\$ 105.340,53
439050000815888	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 55.388,22
439050000815889	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 133.359,78
439050000815890	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 169.346,07
439050000815891	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2016	16/12/2022	\$ 183.243,16
439050000816820	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/05/2016	16/12/2022	\$ 201.044,19

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

						<i>A.M.</i>
439050000821118	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/06/2016	16/12/2022	\$ 201.044,19
439050000826237	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/06/2016	16/12/2022	\$ 201.044,19
439050000831502	12137500	LUCIANO FAJARDO GORDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/08/2016	16/12/2022	\$ 160.960,67

TERCERO. – Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado por las entidades que se indican el numeral, por Secretaria, **PROCEDASE** a la devolución de los 36 depósitos judiciales a favor del demandado **JOAQUIN OLIS OVIEDO** identificado con C.C. N° 1.106.394.921 a través de su apoderado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN** identificado con C.C. N° 1.110.547.906 en atención al poder a él conferido.

CUARTO. – Por secretaria, **OFICIESE INMEDIATAMENTE** en los términos acá ordenados a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, y al Área Operativa de Depósitos Especiales Gerencia Operativa de Convenios Vicepresidencia de Operaciones del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, anexando copia de esta providencia y con la advertencia que de no dar cumplimiento a la reactivación de los depósitos judiciales, en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de que se les remita la comunicación, se verán expuestos a la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONOR BASTIDAS JAVELA
DEMANDADO	GLORIA MARIA DUSSAN
RADICADO	41001 4003 010 2012 0054600

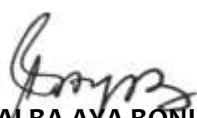
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada GLORIA MARIA DUSSAN, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado **No. 2022-00317**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JESUS MAURICIO GUTIERREZ DIAZ
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00619-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JESUS MAURICIO GUTIERREZ DIAZ C.C. 1.075.242.319, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$6.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00735-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES C.C. 55.174.058, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$30.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	DUVAN ANDRES GUALY MEDINA Y OTROS
RADICADO	41001 4023 010 2015 00 00478 00

El despacho se abstiene de requerir al pagador de la entidad LOS AMIGOS DE LA PAZ S.A.S como quiera que ya obra respuesta en el expediente, por lo tanto, se le pone en conocimiento de la parte ejecutante la contestación allegada por dicha entidad el 10 de mayo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

LOS AMIGOS DE LA PAZ
NIT. 900495391-3

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE159860 No. Anexos: 0
Fecha: 10/05/2019 Hora: 16:15:19
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiple
DESCRIP: MOA 02 FOL RAD 2015-478 UTRA
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Singular de **COOPERATIVA ULTRAHUILCA v/s DUVAN ANDRÉS GUALY MEDINA, JOSÉ DAVID LAGUNA GUERRERO Y OTRO.**
RAD: 2015-00478-00

ASUNTO: respuesta oficio No. 372 del 21 de febrero de 2019 - solicitud embargo que exceda de la 5ª parte del SMMLV que devenga el Señor **JOSE DAVID LAGUNA GUERRERO.**

FRANKLIN PERDOMO BASTIDAS, persona mayor, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **LOS AMIGOS DELA PAZ S.A.S**, con NIT. No. 900495391-3; con todo respeto me permito dar respuesta al resuelve TERCERO transcrito en el oficio No. 372 de fecha 21 de febrero de 2019, y a su vez despachar de manera desfavorable la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario mínimo legal devengado por el Señor **JOSE DAVID LAGUNA GUERRERO**, demandado del asunto:

1. En primer lugar el oficio me fue allegado no hace más de 20 días, situación que hizo retardar aún más la respuesta.

CENTRO POBLADO VALENCIA DE LA PAZ
QUIRA HUILA - CEL: 3142535605



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.



2. En segundo lugar, manifestar al Señor Juez, que la empresa **LOS AMIGOS DE LA PAZ S.A.S.**, es una empresa que su objeto social limpieza y desyerbe de zonas rural de Municipio de Teruel Huila, y ella depende única y exclusivamente de un contrato que anualmente lo renueva la Electrificadora del Huila, y para este periodo, fue renovado el 20 de marzo, situación que tenía a la empresa y los empleados sin prestar ningún servicio, razón por la cual no se había renovado matrícula ni contratos.
3. De igual forma, es una empresa pequeña, que quienes laboran allí, incluido el Demandado **JOSE DAVID LAGUNA GUERRERO**, no ganan más de un salario mínimo, situación que hace que la solicitud de tomar nota del embargo se hace improcedente.

Con mi acostumbrado respeto,

Atentamente.

FRANKLIN PERDOMO BASTIDAS
C.C.No. 83.246.046 de Iquira Huila
Representante Legal – Los Amigos dela paz.

LOS AMIGOS DE LA PAZ
NIT. 900.495.391-3

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE159860 No. Anexos: 0
Fecha: 10/05/2019 Hora: 16:15:19
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiple
DESCRIP: MOA 02 FOL RAD 2015-478 UTRA
CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Singular de **COOPERATIVA ULTRAHUILCA v/s DUVAN ANDRÉS GUALY MEDINA, JOSÉ DAVID LAGUNA GUERRERO Y OTRO.**
RAD: 2015-00478-00

ASUNTO: respuesta oficio No. 372 del 21 de febrero de 2019 - solicitud embargo que exceda de la 5ª parte del SMMLV que devenga el Señor **JOSE DAVID LAGUNA GUERRERO.**

FRANKLIN PERDOMO BASTIDAS, persona mayor, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **LOS AMIGOS DELA PAZ S.A.S**, con NIT. No. 900495391-3; con todo respeto me permito dar respuesta al resuelve TERCERO transcrito en el oficio No. 372 de fecha 21 de febrero de 2019, y a su vez despachar de manera desfavorable la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario mínimo legal devengado por el Señor **JOSE DAVID LAGUNA GUERRERO**, demandado del asunto:

1. En primer lugar el oficio me fue allegado no hace más de 20 días, situación que hizo retardar aún más la respuesta.

12

LOS AMIGOS DE LA PAZ S.A.S
NIT. 900.495.391-3

2. En segundo lugar, manifestar al Señor Juez, que la empresa **LOS AMIGOS DE LA PAZ S.A.S**, es una empresa que su objeto social limpieza y desyerbe de zonas rural de Municipio de Teruel Huila, y ella depende única y exclusivamente de un contrato que anualmente lo renueva la Electrificadora del Huila, y para este periodo, fue renovado el 20 de marzo, situación que tenía a la empresa y los empleados sin prestar ningún servicio, razón por la cual no se había renovado matrícula ni contratos.
3. De igual forma, es una empresa pequeña, que quienes laboran allí, incluido el Demandado **JOSE DAVID LAGUNA GUERRERO**, no ganan más de un salario mínimo, situación que hace que la solicitud de tomar nota del embargo se hace improcedente.

Con mi acostumbrado respeto,

Atentamente.



FRANKLIN PERDOMO BASTIDAS

C.C.No. 83.246.046 de Iquira Huila

Representante Legal – Los Amigos dela paz.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ILDEFONSO VARGAS SANCHEZ Y OTRA
RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00734-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **ILDEFONSO VARGAS SANCHEZ** C.C. 12.126.678 y **MARIA FERNANDA ESCALLON POLANIA** C.C. 55.151.550, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$60.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. “ELECTROHUILA S.A. E.S.P.” NIT 891180001-1
DEMANDADO	MARÍA FABIO OSORIO BAHAMON
RADICADO	41001 4189 007 2019 00186 00

ASUNTO

En virtud al escrito presentado por la demandada dentro del término mediante el cual contesta la demanda y/o propone excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

contestación de demanda 2019-00186-00 a nombre de Fabiola Osorio

monica fernanda bahamon osorio <moniferbaosorio@hotmail.com>

Mié 07/06/2023 16:15

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDADO MARIA FABIOLA OSORIO.docx;

esperamos pronta respuesta se deja correo electrónico y número de celular

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

Demandado: MARIA FABIOLA OSORIO

Radicado: 2019-00186.

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.519.811, actuando en nombre propio quien para efectos del presente actuará en calidad de demandada, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular instaurada en su contra, y proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto lo relatado por la parte demandante en relación a que la señora MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON, en calidad de usuario de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., solicitó a la entidad que se le suministrara el servicio de energía en la ubicado en la Carrera 19 No. 9 A 10 Sur barrio Emaya; de la ciudad de Neiva (H), situación que se prueba mediante el contrato de prestación de servicios anexado a la demanda.

AL SEGUNDO: No es cierto lo destacado por la parte demandante, si bien se anexa una factura de venta de servicios dentro de la demanda relativa a un cobro por el valor de \$4.071.140 M/Cte.), este valor no corresponde al cobro de la factura del mes de noviembre de 2018, sino que es un cúmulo de periodos desde el mes de septiembre del año 2010 hasta el mes de noviembre del año 2018, haciendo un cobro de ciento 196 meses, sin discriminar las sumas causadas periodo tras periodo como es debido; por su parte, los periodos correspondientes desde el mes de septiembre de 2008 al 23 de mayo de 2018 son valores que están sujetos al fenómeno denominado prescripción; en consecuencia, el valor discriminado en la factura no se encuentra vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: No es cierto por cuanto los valores reflejados en la factura objeto de cobro ya se encuentran bajo el fenómeno de la prescripción.

AL QUINTO: No me consta que el demandado se encuentre en mora de la obligación y haya incumplido los pagos de la factura, en la medida en que no se ha presentado dentro del proceso para aportar los soportes pertinentes que sustenten el pago de sus obligaciones; adicionalmente, dentro del líbello no se observa los requerimientos

realizados por la electrificadora, por lo que no hay material probatorio que demuestre los cobros realizados.

AL SEXTO: No es cierto, pues si bien se presenta el plazo de vencimiento de la factura de venta No. 53158447, no se tiene certeza de los otros plazos de vencimiento, pues se acumularon todos los periodos comprendidos desde el mes de enero de 2019, fecha del último pago, hasta la factura del periodo de noviembre de 2018, dentro de esta factura; por su parte, como se señaló

anteriormente, no hay prueba del incumplimiento por parte del deudor frente a los servicios prestados.

AL SÉPTIMO: No es cierto que la electrificadora se encuentre prestando de manera continua el servicio de energía al deudor, puesto que dentro de la factura de venta se estipula que la suma adeudada surge desde el mes de enero de 2010 y es de público conocimiento que generalmente días después de constituirse en mora en el pago de los servicios públicos, el servicio es suspendido, inclusive, dentro de la misma factura previamente relacionada se establece como fecha de suspensión del servicio de manera inmediata; en consecuencia, no hay sustento que acredite una prestación continua del servicio de energía, pues no se aportó prueba alguna que demuestre tal situación.

AL OCTAVO: No es cierto toda vez que si bien las facturas de venta conforman un título ejecutivo en virtud del cual es posible demandar según lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, y adicional a ello, la cláusula 23 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica mediante la cual se contempla el mérito ejecutivo que prestan las facturas de venta; no obstante, la factura No. 49435411 adolece del requisito de claridad en su contenido, puesto que se hizo un cúmulo de sumas adeudadas, sin especificar a qué periodos corresponden cada una, lo cual es imprescindible tenerse en cuenta, ya que existen ciertos valores que ya se encuentran prescritos.

AL NOVENO: Es cierto que se le confirió poder al apoderado judicial de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las cuatro pretensiones del demandante relativas al pago de la obligación, intereses corrientes, moratorios y costas; toda vez que No es verdad que a la fecha de la presente acción judicial deba la totalidad de las obligaciones financieras adquiridas, debido a que efectivamente existen ciertas sumas de dinero que se encuentran bajo el fenómeno jurídico de la prescripción, más específicamente las correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2010 al 29 de mayo de 2018, razón por la cual dentro del proceso de la referencia son aplicables las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- PRIMERA: Prescripción de la factura de servicio público.

Al tenor del inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 es posible observar que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser satisfechas acudiendo ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso ejecutivo, pues así se estipula en la citada norma; a saber:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (Ley 142 de 1994, artículo 130)

Por su parte, la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 destacó que:

Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años (Superintendencia de servicios públicos, 2011)

Dado esto, atendiendo el caso en concreto, se tiene que la fecha de presentación de la demanda fue el 6 de marzo de 2018 y dentro de la factura de venta No. 49435411 se establece el cobro de los servicios adeudados desde el mes de enero de 2010, por lo que los valores correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de enero de 2010 y el mes de mayo de 2018, adolecen del fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que mes a mes se le vinieron generando diferentes facturas cada una con numero diferente por lo tanto habría una acumulación indebida de pretensiones.

Es claro señor Juez que la factura de venta número 49435411, hace referencia es al consumo generado en el mes de octubre como consta en la fecha de lectura de la factura, por lo tanto, no se podrían cobrar las facturas anteriores con esta factura, como ya se dijo anteriormente mes a mes se viene generando una factura diferente y no es la misma factura.

1. FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

1. Es sabido que, a través del proceso ejecutivo, el acreedor que formula la pretensión, busca obtener del deudor, el pago coercitivo de una obligación insatisfecha que no ha cumplido oportunamente.
2. Que el presupuesto o requisito *si ne qua non* que debe cumplir procesalmente el acreedor para obtener *ab initio* la orden de pago de autoridad judicial competente, es que acompañe con la demanda un(os) documento(s) que constituya el **TÍTULO EJECUTIVO**.

3. Los requisitos sustanciales o materiales que debe reunir inexcusablemente todo **TITULO EJECUTIVO** de donde se pretenda derivar una obligación *de dar, hacer o no hacer*, es que el crédito, sea: **(i) claro, (ii) expreso, (iii) exigible y (iv) a cargo o proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él**, todo ello, de conformidad con los términos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....” (Negrilla y subraya fuera de texto)

4. Cuando el **TITULO EJECUTIVO** adosado a un proceso coercitivo, no reúne uno o cualquiera de los **requisitos sustanciales y formales** mencionados que la ley procesal indica para ser consideradosuficientemente veraz e idóneo para sostener por presunción legal, su validez y eficacia, entoncessurge a favor del presunto deudor la posibilidad de cuestionar y atacar precisamente su idoneidad y suficiencia.

Bajo estos lineamientos revisada la factura de energía eléctrica y los demás anexos que sirven de soporte a la solicitud de ejecución, se observa que la misma carece de los requisitos establecidos por la ley, pues en primera medida no existe prueba indicativa del conocimiento del suscriptor o usuario de la existencia de la factura artículo 147 de la ley 142 de 1994, y en segundo lugar la factura no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad como se taso en dinero el consumo para arribar a la cifra objeto de cobro, especialmente los rubros atinentes al saldo del consumo activa y la cuota de consumo al igual que los periodos a los cuales estos corresponden requisito señalado en el artículo 148 de la Ley 142 de 1944.

En efecto al revisar los datos consignados en la factura no se puede establecer cuales fueron las operaciones matemáticas efectuadas para arribar al valor adecuado, Ni se itera los ciclos de facturación en que se generaron pues el que es objeto de la aquí traída corresponde l comprendido entre el 7 de enero de 2010 al 29 de noviembre de 2018; ahora, si ello corresponde a guarismos causados a periodos anteriores (en la factura se habla de 196 atrasos), debió entonces traerse cada una de las facturas objeto de cobro para poderse establecer esos aspectos, los que valga decir no influyen no solo en el establecimiento del capital sino además en la tasación del interés de mora cuya cancelación se reclama.

Consecuente con ello no puede erigirse el titulo ejecutivo aquí presentado con la demanda pues si bien la ley establece que la factura presta merito como tal ello es así siempre y cuando satisfaga las exigencias legales que se echan de menos las que establece la norma, pues lo que se debe procurando es que el deudor tenga claridad sobre lo que consumió y lo que debe pagar y el periodo en cual se causo trazando un paralelo comparativo con los anteriores, datos que deben presentarse discriminados para que pueda ejercer en debida forma sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien tampoco hay claridad en la fecha de emisión de la factura y el pago de la factura, pues como se observa la factura fue emitida el día 29 de noviembre de 18 y el pago oportuno que es el 23 de noviembre de 2018, es decir se debía pagar antes de que se generara la factura.

Es claro señor Juez que no debió ni siquiera haberse librado mandamiento de pago.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada las excepciones formuladas contra la acción ejecutiva fundadas en la **Prescripción de la factura de servicio público FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**, bajo los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDA: Terminar el proceso y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEDERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículos 421, 422 del CGP, inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 con sus demás normas concordantes.

PRUEBAS

A fin de establecer la veracidad de lo contestado y excepcionado por la parte demandada, solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Adhiero a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, en tanto son necesarias para acreditar la situación fáctica invocada como fundamento a la demanda y soportan igualmente la oposición por vía de excepción.

DOCUMENTALES

- Solicito se oficie a la parte demandante para que llegue al despacho los oficios de requerimientos de pago que efectuaron a la parte demandada junto a sus respectivas guías o soportes de envío.
- Solicitar se oficie a la parte demandante para que llegue al despacho copia de las facturas expedidas desde el periodo del mes de enero de 2010, hasta el periodo de noviembre de 2018.

NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON, de igual forma la aportada con la demanda inicial o al correo electrónico moniferbaosorio@hotmail.com

Y al celular 317 7117351



MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON

C.C. No.26519811

contestación de demanda 2019-00186-00

monica fernanda bahamon osorio <moniferbaosorio@hotmail.com>

Mié 07/06/2023 16:24

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDADO MARIA FABIOLA OSORIO.docx;

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

Demandado: MARIA FABIOLA OSORIO

Radicado: 2019-00186.

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.519.811, actuando en nombre propio quien para efectos del presente actuará en calidad de demandada, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular instaurada en su contra, y proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto lo relatado por la parte demandante en relación a que la señora MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON, en calidad de usuario de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., solicitó a la entidad que se le suministrara el servicio de energía en la ubicado en la Carrera 19 No. 9 A 10 Sur barrio Emaya; de la ciudad de Neiva (H), situación que se prueba mediante el contrato de prestación de servicios anexado a la demanda.

AL SEGUNDO: No es cierto lo destacado por la parte demandante, si bien se anexa una factura de venta de servicios dentro de la demanda relativa a un cobro por el valor de \$4.071.140 M/Cte.), este valor no corresponde al cobro de la factura del mes de noviembre de 2018, sino que es un cúmulo de periodos desde el mes de septiembre del año 2010 hasta el mes de noviembre del año 2018, haciendo un cobro de ciento 196 meses, sin discriminar las sumas causadas periodo tras periodo como es debido; por su parte, los periodos correspondientes desde el mes de septiembre de 2008 al 23 de mayo de 2018 son valores que están sujetos al fenómeno denominado prescripción; en consecuencia, el valor discriminado en la factura no se encuentra vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: No es cierto por cuanto los valores reflejados en la factura objeto de cobro ya se encuentran bajo el fenómeno de la prescripción.

AL QUINTO: No me consta que el demandado se encuentre en mora de la obligación y haya incumplido los pagos de la factura, en la medida en que no se ha presentado dentro del proceso para aportar los soportes pertinentes que sustenten el pago de sus obligaciones; adicionalmente, dentro del líbello no se observa los requerimientos

realizados por la electrificadora, por lo que no hay material probatorio que demuestre los cobros realizados.

AL SEXTO: No es cierto, pues si bien se presenta el plazo de vencimiento de la factura de venta No. 53158447, no se tiene certeza de los otros plazos de vencimiento, pues se acumularon todos los periodos comprendidos desde el mes de enero de 2019, fecha del último pago, hasta la factura del periodo de noviembre de 2018, dentro de esta factura; por su parte, como se señaló

anteriormente, no hay prueba del incumplimiento por parte del deudor frente a los servicios prestados.

AL SÉPTIMO: No es cierto que la electrificadora se encuentre prestando de manera continua el servicio de energía al deudor, puesto que dentro de la factura de venta se estipula que la suma adeudada surge desde el mes de enero de 2010 y es de público conocimiento que generalmente días después de constituirse en mora en el pago de los servicios públicos, el servicio es suspendido, inclusive, dentro de la misma factura previamente relacionada se establece como fecha de suspensión del servicio de manera inmediata; en consecuencia, no hay sustento que acredite una prestación continua del servicio de energía, pues no se aportó prueba alguna que demuestre tal situación.

AL OCTAVO: No es cierto toda vez que si bien las facturas de venta conforman un título ejecutivo en virtud del cual es posible demandar según lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, y adicional a ello, la cláusula 23 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica mediante la cual se contempla el mérito ejecutivo que prestan las facturas de venta; no obstante, la factura No. 49435411 adolece del requisito de claridad en su contenido, puesto que se hizo un cúmulo de sumas adeudadas, sin especificar a qué periodos corresponden cada una, lo cual es imprescindible tenerse en cuenta, ya que existen ciertos valores que ya se encuentran prescritos.

AL NOVENO: Es cierto que se le confirió poder al apoderado judicial de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las cuatro pretensiones del demandante relativas al pago de la obligación, intereses corrientes, moratorios y costas; toda vez que No es verdad que a la fecha de la presente acción judicial deba la totalidad de las obligaciones financieras adquiridas, debido a que efectivamente existen ciertas sumas de dinero que se encuentran bajo el fenómeno jurídico de la prescripción, más específicamente las correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2010 al 29 de mayo de 2018, razón por la cual dentro del proceso de la referencia son aplicables las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- PRIMERA: Prescripción de la factura de servicio público.

Al tenor del inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 es posible observar que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser satisfechas acudiendo ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso ejecutivo, pues así se estipula en la citada norma; a saber:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (Ley 142 de 1994, artículo 130)

Por su parte, la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 destacó que:

Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años (Superintendencia de servicios públicos, 2011)

Dado esto, atendiendo el caso en concreto, se tiene que la fecha de presentación de la demanda fue el 6 de marzo de 2018 y dentro de la factura de venta No. 49435411 se establece el cobro de los servicios adeudados desde el mes de enero de 2010, por lo que los valores correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de enero de 2010 y el mes de mayo de 2018, adolecen del fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que mes a mes se le vinieron generando diferentes facturas cada una con numero diferente por lo tanto habría una acumulación indebida de pretensiones.

Es claro señor Juez que la factura de venta número 49435411, hace referencia es al consumo generado en el mes de octubre como consta en la fecha de lectura de la factura, por lo tanto, no se podrían cobrar las facturas anteriores con esta factura, como ya se dijo anteriormente mes a mes se viene generando una factura diferente y no es la misma factura.

1. FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

1. Es sabido que, a través del proceso ejecutivo, el acreedor que formula la pretensión, busca obtener del deudor, el pago coercitivo de una obligación insatisfecha que no ha cumplido oportunamente.

2. Que el presupuesto o requisito *si ne qua non* que debe cumplir procesalmente el acreedor para obtener *ab initio* la orden de pago de autoridad judicial competente, es que acompañe con la demanda un(os) documento(s) que constituya el **TÍTULO EJECUTIVO**.

3. Los requisitos sustanciales o materiales que debe reunir inexcusablemente todo **TITULO EJECUTIVO** de donde se pretenda derivar una obligación *de dar, hacer o no hacer*, es que el crédito, sea: **(i) claro, (ii) expreso, (iii) exigible y (iv) a cargo o proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él**, todo ello, de conformidad con los términos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....” (Negrilla y subraya fuera de texto)

4. Cuando el **TITULO EJECUTIVO** adosado a un proceso coercitivo, no reúne uno o cualquiera de los **requisitos sustanciales y formales** mencionados que la ley procesal indica para ser consideradosuficientemente veraz e idóneo para sostener por presunción legal, su validez y eficacia, entoncessurge a favor del presunto deudor la posibilidad de cuestionar y atacar precisamente su idoneidad y suficiencia.

Bajo estos lineamientos revisada la factura de energía eléctrica y los demás anexos que sirven de soporte a la solicitud de ejecución, se observa que la misma carece de los requisitos establecidos por la ley, pues en primera medida no existe prueba indicativa del conocimiento del suscriptor o usuario de la existencia de la factura artículo 147 de la ley 142 de 1994, y en segundo lugar la factura no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad como se taso en dinero el consumo para arribar a la cifra objeto de cobro, especialmente los rubros atinentes al saldo del consumo activa y la cuota de consumo al igual que los periodos a los cuales estos corresponden requisito señalado en el artículo 148 de la Ley 142 de 1944.

En efecto al revisar los datos consignados en la factura no se puede establecer cuales fueron las operaciones matemáticas efectuadas para arribar al valor adecuado, Ni se itera los ciclos de facturación en que se generaron pues el que es objeto de la aquí traída corresponde l comprendido entre el 7 de enero de 2010 al 29 de noviembre de 2018; ahora, si ello corresponde a guarismos causados a periodos anteriores (en la factura se habla de 196 atrasos), debió entonces traerse cada una de las facturas objeto de cobro para poderse establecer esos aspectos, los que valga decir no influyen no solo en el establecimiento del capital sino además en la tasación del interés de mora cuya cancelación se reclama.

Consecuente con ello no puede erigirse el titulo ejecutivo aquí presentado con la demanda pues si bien la ley establece que la factura presta merito como tal ello es así siempre y cuando satisfaga las exigencias legales que se echan de menos las que establece la norma, pues lo que se debe procurando es que el deudor tenga claridad sobre lo que consumió y lo que debe pagar y el periodo en cual se causo trazando un paralelo comparativo con los anteriores, datos que deben presentarse discriminados para que pueda ejercer en debida forma sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien tampoco hay claridad en la fecha de emisión de la factura y el pago de la factura, pues como se observa la factura fue emitida el día 29 de noviembre de 18 y el pago oportuno que es el 23 de noviembre de 2018, es decir se debía pagar antes de que se generara la factura.

Es claro señor Juez que no debió ni siquiera haberse librado mandamiento de pago.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada las excepciones formuladas contra la acción ejecutiva fundadas en la **Prescripción de la factura de servicio público FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**, bajo los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDA: Terminar el proceso y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEDERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículos 421, 422 del CGP, inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 con sus demás normas concordantes.

PRUEBAS

A fin de establecer la veracidad de lo contestado y excepcionado por la parte demandada, solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Adhiero a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, en tanto son necesarias para acreditar la situación fáctica invocada como fundamento a la demanda y soportan igualmente la oposición por vía de excepción.

DOCUMENTALES

- Solicito se oficie a la parte demandante para que llegue al despacho los oficios de requerimientos de pago que efectuaron a la parte demandada junto a sus respectivas guías o soportes de envío.
- Solicitar se oficie a la parte demandante para que llegue al despacho copia de las facturas expedidas desde el periodo del mes de enero de 2010, hasta el periodo de noviembre de 2018.

NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON, de igual forma la aportada con la demanda inicial o al correo electrónico moniferbaosorio@hotmail.com

Y al celular 317 7117351



MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON

C.C. No.26519811



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Neiva (H.), Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO - ÚNICA INSTANCIA
Demandante : GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA
Demandado : CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ
Radicado : 41-001-41-89-007-2022-00707-00

1. ASUNTO

Cumplido el trámite preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso, notificado el demandado quien no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones en el término de traslado y sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a este despacho emitir una decisión de fondo, para lo cual se abordará el siguiente análisis.

2. SENTENCIA

2.1. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

El señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra del señor **CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, a fin de que se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de este proceso, sobre el LOCAL COMERCIAL, ubicado en la Calle 8 No. 7-55 del Centro de la ciudad de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: "NORTE, EN EXTENSION DE 5.60 METROS APROXIMADAMENTE, CON CASA DEL VENDEDOR; SUR, EN EXTENSION DE 5.60 METROS APROXIMADAMENTE, CON LA CALLE 8A.; ORIENTE, CON CASA DEL VENDEDOR, CON EXTENSION APROXIMADA DE 33.20 METROS; POR EL OCCIDENTE, CON CASA DEL VENDEDOR Y PROPIEDAD DE ELIECER PINILLA RODRIGUEZ, EN EXTENSION APROXIMADA DE 33.20 METROS, CENT, CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO DEL SEGUNDO PISO CUYA ENTRADA TIENE LA NOMENCLATURA URBANA DE CALLE 8A. NO.7-53 Y NADIR CON EL TERRENO"¹. Terminación que se solicita en razón al incumplimiento de los cánones de arrendamiento acordados desde el mes de enero de 2021. Como consecuencia de ello solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, se condene en costas y agencias de derecho al extremo pasivo.

Para soportar lo anterior, argumenta la parte actora, que celebró con el señor **CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ** contrato de arrendamiento, mediante el cual entregó en arriendo el bien inmueble consistente en local comercial ubicado en la Calle 8 No. 7-55 del Centro de la ciudad de Neiva, por un término inicial de 12 meses contados a partir del 01 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014 con prorroga automática, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$850.000 pesos mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes. Sin embargo, que como se advierte, los demandados incurrieron en mora desde enero de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda adeudaban un total de 13 meses de cánones, hasta el mes de enero de 2022.

En virtud de las mencionadas solicitudes, este despacho el día 28 de noviembre de 2022, profirió auto admisorio de la demanda, disponiendo dar el trámite del procedimiento verbal y a su vez ordenando a la parte actora para que procediera a surtir lo relativo a la notificación, advirtiendo al extremo pasivo que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

¹ Linderos obrantes en la consulta del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1956 en la Ventanilla Única de Registro aportada por la parte actora el 02 de mayo de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Surtida en debida forma la notificación del demandado, transcurrió el término inicial sin obrar respuesta o pronunciamiento alguno, sin embargo, habida cuenta que en la demanda no fueron informados los linderos del inmueble, se procedió a surtir un control de legalidad, ordenando a la parte actora allegar dicha información, siendo esta incorporada el 02 de mayo de 2023 sin que a la fecha exista contestación, pronunciamiento, excepciones y/o oposición de la parte demandada.

Surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que ante ausencia de oposición el Juez deberá proferir sentencia, aunado a que el artículo 278 de la citada codificación refiere que el Juez debe emitir sentencia cuando no existen pruebas pendientes de practicar, resulta procedente proferir la presente Sentencia de Única Instancia.

3. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si en este asunto concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble objeto de la Litis que fue previamente identificado y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble.

B. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Sobre la restitución de tenencia, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento,² refiere que la restitución de inmueble arrendado (CGP, art. 384) es extensible a toda clase de bienes cuya tenencia haya sido otorgada a cualquier título (CGP, art 3851-1), o de bienes subarrendados, lo mismo que la que solicite el adquiriente que no está obligado a respetar el contrato de arrendamiento antecedente, o la que desee realizar el arrendatario cuando el arrendador rehúsa recibir la cosa arrendada (CGP, art. 385-2).

En la citada doctrina, se señala que el principal interés del arrendador dentro de trámites de esta naturaleza consiste en la restitución del bien inmueble arrendado y por tanto se demanda la intervención de un operador judicial a fin que una vez evidenciada la existencia de alguna de las condiciones legales declare la terminación y en consecuencia ordene la restitución.

En el caso en concreto, se tiene que la causal invocada por el demandante es el incumplimiento contractual derivado de la falta de pago de cánones de arrendamiento, por lo que se trata de un proceso de Única Instancia, y que una vez enterada la parte demandada, esta no efectuó pronunciamiento alguno, ni mucho menos presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por tanto, se configura lo establecido por el numeral 3 del Artículo 384 del Código General del Proceso que reza: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenado la restitución”*.

Así las cosas, tenemos entonces que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual, dos partes se obligan recíprocamente, de un lado a conceder el goce total o parcial del bien dado en arrendamiento y de otra a pagar por ese goce el precio determinado o acordado. Relación contractual en la cual también se predica el principio rector de la buena fe, en el sentido que las partes se obligan a lo pactado y a los elementos naturales y accidentales propios del negocio jurídico celebrado, por tanto, al no dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato por parte del arrendatario, se incurrirá en mora y por tanto será acreedor de las consecuencias jurídicas que ello acarrea, entre ellas la posibilidad que el contratante o arrendador ejerza la facultad de dar por terminada la relación contractual.

² Escuela de actualización jurídica ESAJU, primera edición agosto de 2016, Ver página 317.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Vemos entonces que, en este asunto, la demanda va encaminada a obtener en favor del demandante, la restitución del bien inmueble consistente en local comercial ubicado en la Calle 8 No. 7-55 del Centro de la ciudad de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: "NORTE, EN EXTENSION DE 5.60 METROS APROXIMADAMENTE, CON CASA DEL VENDEDOR; SUR, EN EXTENSION DE 5.60 METROS APROXIMADAMENTE, CON LA CALLE 8A.; ORIENTE, CON CASA DEL VENDEDOR, CON EXTENSION APROXIMADA DE 33.20 METROS; POR EL OCCIDENTE, CON CASA DEL VENDEDOR Y PROPIEDAD DE ELIECER PINILLA RODRIGUEZ, EN EXTENSION APROXIMADA DE 33.20 METROS, CENT, CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO DEL SEGUNDO PISO CUYA ENTRADA TIENE LA NOMENCLATURA URBANA DE CALLE 8A. NO.7-53 Y NADIR CON EL TERRENO"³. Que, como soporte de la acción, la parte demandante incorporó el contrato de arrendamiento de local comercial, autenticado y con presentación personal del arrendatario ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

Respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho mismo, se deben acoger las súplicas de la demanda, en tanto, por inversión del principio de la carga de la prueba, recaía en la parte demandada el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrar los pagos adecuados de la renta en mora, sin embargo, los demandados dejaron vencer los términos que tenían para pronunciarse al respecto o desvirtuar las pretensiones y hechos contemplados en la demanda, sin que así lo hicieran, pues sus escritos se limitaron estrictamente a informar la entrega del bien inmueble arrendado y el pago de cánones arrendados con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir que en resumidas cuentas no desvirtuaron ninguno de los argumentos señalados, por lo que resulta procedente emitir sentencia decretando la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble, y para ello, se le concede el término de 5 días al demandado, contados a partir de la notificación por estado de la presente sentencia, para que restituyan el inmueble objeto de la presente Litis a la parte demandante, esto es al señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, advirtiéndole que en caso contrario, este despacho procederá a comisionar a la autoridad correspondiente para que realice el respectivo trámite para la diligencia de entrega.

4. COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble consistente en local comercial ubicado en la Calle 8 No. 7-55 del Centro de la ciudad de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: "NORTE, EN EXTENSION DE 5.60 METROS APROXIMADAMENTE, CON CASA DEL VENDEDOR; SUR, EN EXTENSION DE 5.60 METROS APROXIMADAMENTE, CON LA CALLE 8A.; ORIENTE, CON CASA DEL VENDEDOR, CON EXTENSION APROXIMADA DE 33.20 METROS; POR EL OCCIDENTE, CON CASA DEL VENDEDOR Y PROPIEDAD DE ELIECER PINILLA RODRIGUEZ, EN EXTENSION APROXIMADA DE 33.20 METROS, CENT, CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO DEL SEGUNDO PISO CUYA ENTRADA

³ Linderos obrantes en la consulta del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1956 en la Ventanilla Única de Registro aportada por la parte actora el 02 de mayo de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

TIENE LA NOMENCLATURA URBANA DE CALLE 8A. NO.7-53 Y NADIR CON EL TERRENO⁴, suscrito entre el señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.385.572 en calidad arrendador y el señor **CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.436.318 en calidad de arrendatario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.436.318, efectuar la restitución del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 8 No. 7-55 del Centro de la ciudad de Neiva cuyos linderos se describen en el numeral primero de esta sentencia, a la parte demandante **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.385.572, concediéndosele para ello, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que el demandado no hiciera entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, **COMISIONESE** con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Neiva, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 0198 de 2018, se sirva llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble consistente en local comercial ubicado en la Calle 8 No. 7-55 del Centro de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, para lo cual se librá el respectivo despacho con los insertos necesarios y de ser el caso practíquese **EL LANZAMIENTO** del demandado **CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.436.318 del citado inmueble, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1.

QUINTO: Por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia procédase su archivo atendiendo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG

⁴ Linderos obrantes en la consulta del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1956 en la Ventanilla Única de Registro aportada por la parte actora el 02 de mayo de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO	EDNA ROCIO CORTES CONDE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00738 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador del **GREEN WORKS SERVICES** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00738/2123** del 18 de octubre del 2022, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 19 de octubre de 2022, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del 30% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales, devengados por la demandada **EDNA ROCIO CORTES CONDE**, identificada con C.C. N° 1.016.013.921, como empleada de la empresa **GREEN WORKS SERVICES**. Límitese la medida a la suma de **\$20.900.000, 00 M/cte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 18 de octubre de 2022
Oficio N° 2022-00738/2123

Señor
PAGADOR Y/O TESORERO
GREEN WORKS SERVICES
EMAIL: greenworkscolombia@gmail.com
C.C.: anyelahernandez27@hotmail.com
ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de EDNA ROCIO CORTES CONDE, identificada con C.C. N° 1.016.013.921.

Radicación: 410014189007-2022-00738-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

***PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales, devengados por la demandada EDNA ROCIO CORTES CONDE, identificada con C.C. N° 1.016.013.921, como empleada de la empresa GREEN WORKS SERVICES. Límitese la medida a la suma de \$20.900.000, oo M/cte.

2022-00738 (COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" vs EDNA ROCIO CORTES CONDE)OF2123

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: greenworkscolombia@gmail.com | Mail 10/10/2022 10:17

CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ

E33_2022-00738_2022-10-18...

E33_2022-00738_2022-10-18...

2 archivos adjuntos (381 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y oficio 2123, los cuales se incorporan como archivo adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP”
DEMANDADO	PEDRO PORTELA GONZÁLEZ ANA LUZ PUENTES ALIRIO CASTRO MORENO
RADICADO	410014189 007 2022 00837 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 08 de marzo de 2023, por considerar que efectúo en debida forma la notificación de los demandados.

Resulta indispensable tener en cuenta que conforme al artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se incurra en un error puramente aritmético, omisión, cambio o alteración de palabras, puede ser corregida por el Juez a petición de parte o de manera oficiosa en cualquier tiempo. En ese sentido, se advierte que este despacho en el auto del 08 de marzo de 2023 no incurrió en ninguna de estas causales de corrección, todas ellas enmarcadas en aspectos meramente formales, habida cuenta que la decisión adoptada corresponde al análisis realizado sobre los documentos incorporados respecto a los trámites de notificación surtidos y a la estricta aplicación de la norma procesal en esa materia, en consecuencia, se niega la corrección solicitada.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Neiva (H.) Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA
INSTANCIA
DEMANDANTE : NÉSTOR MAURICIO TRIVIÑO ÁLVAREZ
DEMANDADO : SEBASTIÁN CAMILO HERNÁNDEZ
BUITRAGO
LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE
RADICADO : 41-001-41-89-007-2023-00131-00

1. ASUNTO

Cumplido el trámite preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso, notificados los demandados quienes no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones en el término de traslado y sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a este despacho emitir una decisión de fondo, para lo cual se abordará el siguiente análisis.

2. SENTENCIA

2.1. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

El señor **NESTOR MAURICIO TRIVIÑO ÁLVAREZ**, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de los señores **SEBASTIAN CAMILO HERNANDEZ BUITRAGO** y **LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE**, a fin de que se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de este proceso, sobre el inmueble ubicado en la calle 8 No. 81-02 casa B 37 del condominio Bosques de Cantabria de la ciudad de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: “*POR EL NORTE: desde el mojón 111 al 112 con una distancia de 24.92, que colinda con la calle 10 y el lote la casa B36. POR EL ORIENTE: desde el mojón 112 al 115B con una longitud de 18.05 ml, desde mojón 115B al 115A con una extensión de 5.75 ml, del mojón 115A al 115 con una longitud de 11.23 ml, que limita con el lote de la casa B35. POR EL SUR: del mojón 115 al 115C con una distancia de 13.79 ml, del mojón 115C al 115D con una distancia de 5.75 ml, del mojón 115 D al 116 con una distancia de 6.11 ml, que colinda con el lote de la casa B42. POR EL OCCIDENTE: desde el mojón 116 al 116A con una distancia de 16.73 ml, desde el mojón 116A al 111 con una extensión de 18.41 ml, que limita con el lote de la casa B39, coeficiente de copropiedad del lote: 0.96%, coeficiente de copropiedad de construcción: 1.04%, coeficiente de copropiedad definitivo 1.00%*”. Terminación que se solicita en razón al incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero del 2023, así mismo se pide que se ordene la restitución del inmueble a cargo del arrendatario y se condene al pago de la cláusula penal, costas y agencias de derecho al extremo pasivo.

Para soportar lo anterior, argumenta la parte actora, que celebró con los señores **SEBASTIAN CAMILO HERNANDEZ BUITRAGO** y **LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE** contrato de arrendamiento, mediante el cual entregó en arriendo el bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 81-02 casa B 37 del condominio Bosques de Cantabria de la ciudad de Neiva, por un término inicial de 1 año contado a partir del 03 de agosto de 2022 y hasta el 02 de agosto de 2023,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

pactándose como canon de la suma de \$3.185.000 pesos mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes.

En esa línea manifiesta la parte actora que en la ejecución del contrato se ha incumplido en reiteradas oportunidades el pago pertinente de los cánones de arrendamiento, al punto que se han realizado varios requerimientos, uno de ellos el 16 de noviembre de 2022, otro el 12 de diciembre de 2022 y otro el 25 de enero de 2023, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda, se adeudan cánones desde el mes de febrero de 2023. Aunado a ello, arguye el demandante que también se adeudan pagos por concepto de servicios públicos.

Por lo anterior, este despacho el día 08 de marzo de 2023, profirió auto admisorio de la demanda, disponiendo dar el trámite del procedimiento verbal y ordenando a su vez surtir lo relativo a la notificación de los demandados, advirtiendo al extremo pasivo que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Que en desarrollo del trámite, la parte actora acreditó surtir la notificación mediante mensaje de datos enviado a los correos electrónicos de los demandados, incorporando en ellos el auto que admitió la demanda así como el traslado de la misma, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En virtud de ello, los términos de los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso se empezaron a contabilizar transcurridos dos días del acuse de recibo, sin que se contestara la demanda y/o presentaran excepciones en dicha oportunidad procesal.

Surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que ante ausencia de oposición el Juez deberá proferir sentencia, y que el artículo 278 de la citada codificación refiere a que el Juez debe emitir sentencia cuando no existen pruebas pendientes de practicar, resulta procedente proferir la presente Sentencia de Única Instancia.

3. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si en este asunto concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble objeto de la Litis que fue previamente identificado y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble. Así mismo, establecer la procedencia de proferir una condena por concepto de clausula penal.

B. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Sobre la restitución de tenencia, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento,¹ refiere que la restitución de inmueble arrendado (CGP, art. 384) es extensible a toda clase de bienes cuya tenencia haya sido otorgada a cualquier título (CGP, art 3851-1), o de bienes subarrendados, lo mismo que la que solicite el adquiriente que no está obligado a respetar el contrato de arrendamiento antecedente, o la que desee realizar el arrendatario cuando el arrendador rehúsa recibir la cosa arrendada (CGP, art. 385-2).

¹ Escuela de actualización jurídica ESAJU, primera edición agosto de 2016, Ver página 317.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

En la citada doctrina, se señala que el principal interés del arrendador dentro de trámites de esta naturaleza consiste en la restitución del bien inmueble arrendado y por tanto se demanda la intervención de un operador judicial a fin que una vez evidenciada la existencia de alguna de las condiciones legales declare la terminación y en consecuencia ordene la restitución.

En el caso en concreto, se tiene que la causal invocada por el demandante es el incumplimiento contractual derivado de la falta de pago de cánones de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios, por lo que se trata de un proceso de Única Instancia, y que una vez enterada la parte demandada, esta no efectuó pronunciamiento alguno, ni mucho menos presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por tanto, se configura lo establecido por el numeral 3 del Artículo 384 del Código General del Proceso que reza: “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenado la restitución*”.

Así las cosas, tenemos entonces que el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual, dos partes se obligan recíprocamente, de un lado a conceder el goce total o parcial del bien dado en arrendamiento y de otra a pagar por ese goce el precio determinado o acordado. Relación contractual en la cual también se predica el principio rector de la buena fe, en el sentido que las partes se obligan a lo pactado y a los elementos naturales y accidentales propios del negocio jurídico celebrado, por tanto, al no dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato por parte del arrendatario, se incurrirá en mora y en consecuencia será acreedor de las consecuencias jurídicas que ello acarrea, entre ellas la posibilidad que el contratante o arrendador ejerza la facultad de dar por terminada la relación contractual.

Vemos entonces que, en este asunto, la demanda va encaminada a obtener en favor del demandante, la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 81-02 casa B 37 del condominio Bosques de Cantabria de la ciudad de Neiva, el cual se encuentra determinado por los linderos anteriormente relacionados. Que, como soporte de la acción, la parte demandante incorporó contrato de arrendamiento autenticado y con presentación personal de los arrendatarios ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva y Cuarta del Circulo de Bogotá D.C.

Respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho mismo, se deben acoger las súplicas de la demanda, en tanto, por inversión del principio de la carga de la prueba, recaía en la parte demandada el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrar los pagos adecuados de la renta en mora y de los servicios públicos domiciliarios, sin embargo, los demandados dejaron vencer los términos que tenían para pronunciarse al respecto o desvirtuar las pretensiones y/o los hechos contemplados en la demanda, sin que así lo hicieren, es decir que en resumidas cuentas no desvirtuaron ninguno de los argumentos señalados, por lo que resulta procedente emitir sentencia decretando la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenando la restitución del inmueble, y para ello, se le concede el término de 5 días a los demandados, contados a partir de la notificación por estado de la presente sentencia, para que restituyan el inmueble objeto de la presente Litis a la parte demandante, esto es al señor **NÉSTOR MAURICIO TRIVIÑO ÁLVAREZ**, advirtiéndole que en caso contrario, este despacho procederá a realizar el respectivo trámite para la diligencia de entrega.

Por otro lado, en lo atinente a la condena por concepto de clausula penal, se tiene que de acuerdo al artículo 1599 del Código Civil, hay lugar a exigir la pena



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

“en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.”.

En atención de ello, revisado el contrato de arrendamiento suscrito, se encuentra que en su cláusula “VIGÉSIMA PRIMERA” se establece que “En caso de incumplimiento de las **obligaciones no dinerarias** a cargo de EL ARRENDATARIO, dentro de las que se encuentran, entre otras, las relativas a (i) abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulaods; (ii) conservarlo en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro normal, (iii) abstenerse de adelantar mejoras o reformas en el inmueble, sin autorización previa de EL ARRENDADOS; (iv) abstenerse de ceder o subarrendar el inmueble sin autorización previa de EL ARRENDADOR y (v) las análogas que se desprendan del presente contrato y de la ley, EL ARRENDATARIO deberá pagar a EL ARRENDADOR, a título de pena de apremio, una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento. (...)” subrayado y negrilla propio.

Con base en lo anterior, se tiene que las partes acordaron contractualmente una clausula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones NO dinerarias, circunstancia que no se configura en el presente trámite, habida cuenta que los fundamentos facticos y por tanto la causal de terminación invocada, se relaciona única y exclusivamente a la mora en el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos. En consecuencia, por ser improcedente, este despacho niega dicha pretensión.

4. COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la calle 8 No. 81-02 casa B 37 del condominio Bosques de Cantabria de la ciudad de Neiva, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: “POR EL NORTE: desde el mojón 111 al 112 con una distancia de 24.92, que colinda con la calle 10 y el lote la casa B36. POR EL ORIENTE: desde el mojón 112 al 115B con una longitud de 18.05 ml, desde mojón 115B al 115A con una extensión de 5.75 ml, del mojón 115A al 115 con una longitud de 11.23 ml, que limita con el lote de la casa B35. POR EL SUR: del mojón 115 al 115C con una distancia de 13.79 ml, del mojón 115C al 115D con una distancia de 5.75 ml, del mojón 115 D al 116 con una distancia de 6.11 ml, que colinda con el lote de la casa B42. POR EL OCCIDENTE: desde el mojón 116 al 116A con una distancia de 16.73 ml, desde el mojón 116A al 111 con una extensión de 18.41 ml, que limita con el lote de la casa B39, coeficiente de copropiedad del lote: 0.96%, coeficiente de copropiedad de construcción: 1.04%, coeficiente de copropiedad definitivo 1.00%”. Contrato suscrito entre el señor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

NESTOR MAURICIO TRIVIÑO ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.192.844 en calidad arrendador y los señores **SEBASTIAN CAMILO HERNANDEZ BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.144.091 y **LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.773.943 en calidad de arrendatarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **SEBASTIAN CAMILO HERNANDEZ BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.144.091 y **LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.773.943, efectuar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 81-02 casa B 37 del condominio Bosques de Cantabria de la ciudad de Neiva cuyos linderos se describen en el numeral primera de esta sentencia, a la parte demandante **NESTOR MAURICIO TRIVIÑO ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.192.844, concediéndosele para ello, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. En caso contrario, este despacho procederá a fijar fecha y hora para surtir la diligencia de entrega.

TERCERO: NEGAR la tercera pretensión de la demanda, correspondiente a la condena del pago de la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$1.500.000, oo M/Cte.**, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1.

QUINTO: Por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia y surtido lo correspondiente a la entrega procédase su archivo atendiendo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
DEMANDADO	YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN
RADICADO	41001 4189 007 2023 00150 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

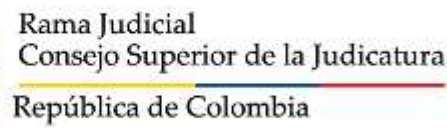
1º.- **REQUERIR** al pagador del **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2023-00150/634** del 14 de marzo del 2023, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 14 de abril de 2023, mediante el cual se comunicaba el Embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga **YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN**, con C.C. No. 4061113”, en virtud a su vinculación con esa entidad.. Limitando la medida en la suma de **\$27.000.000, 00 M/Cte.**

2º.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



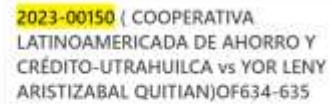
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Oficio No. 2023-00150/634

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA, con No. de Nit 891100673-9 contra VOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN, con C.C. No. 40611131.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Nereu, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.



Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

E31_2023-00150A MC-RESE ✓
2023-09

E1_2023-00150(XOF MC 634) 11/10/2023

E31_2023-00150(OF MC 635) ✓
421.88

* *Lactuca aduncus* (L.) DC.

© Guardar todo en OneDrive · Conéjate Superstar de la Indicación

4. Desainer tidak





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00262 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Se incorpora con la demanda poder especial otorgado por la señora **MARIA CLARA NIÑO GÓMEZ**, quien acredita ser la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante, sin embargo, no se incorpora documento alguno que permita verificar la función o facultad de delegación, representación judicial y extrajudicial de dicha entidad, así mismo, en el señalado poder no se indica la dirección electrónica del apoderado, siendo ese uno de los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JAIME ANDRES QUINTERO LENIS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00290 00

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, en contra de **JAIME ANDRES QUINTERO LENIS**, sin embargo, revisada la demanda se observa que no se aporta el título valor base de ejecución. Por esta razón, se inadmite la demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se allegue el correspondiente título valor se resolverá lo relativo al reconocimiento del interés para actuar.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA HERRERA
RADICADO	410014189 007 2023 00293 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, pues por un lado no proviene de la dirección electrónica registrada para efectos judiciales en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, y por el otro, tampoco corresponde a la dirección electrónica de quien funge en condición de Jefe de la División Control Cartera de la misma entidad.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES AMBORCO S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA ESPERANZA TOVAR ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00296 00

ASUNTO:

La entidad **INVERSIONES AMBORCO S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARÍA ESPERANZA TOVAR ORTIZ**, para que se libraré mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal consagrada en el contrato de promesa de compraventa suscrita entre las partes el día 11 de febrero de 2021.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados, entre los que se encuentran el contrato de promesa de compraventa y el acta de comparecencia expedido por la Notaría Primera de Neiva, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P. se libraré el mandamiento en la forma que este despacho considera legal, dado que el valor establecido por el demandante como clausula penal en las pretensiones no equivale a la suma del 10% del valor del contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES AMBORCO S.A.S.** identificado con Nit. 813.001.755-6 contra **MARÍA ESPERANZA TOVAR ORTIZ**, con C.C. No. 36.163.147, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19.090.000 M/ Cte.**, por concepto de clausula penal equivalente al 10% del valor de contrato de promesa de compraventa suscrito el 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

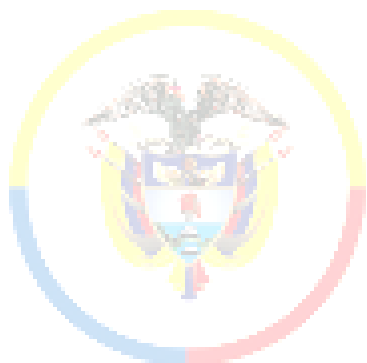
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada según sea el caso en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o en la forma prevista por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.825.947 y T.P. 166.618 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Olga Lucia Quintero Lozano	C.C. N° 55.164.956
Demandado	Ricardo Orlando Fuentes Soto	C.C. N° 1.075.218.699
Radicación	410014189007-2023-00331-00	

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, identificado con C.C. N° 55.164.956, en contra de **RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO**, identificado con C.C. N° 1.075.218.699, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado a la abogada **BRILLITH LISETH LADINO QUINTERO** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: “**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandados	Liberty Seguros S.A.	NIT. N° 860.039-988-0
Radicación	410014189007-2023-00334-00	

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificado con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificado con NIT. N° 860.039-988-0, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. Observa el Despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados, a la dirección que para tal fin se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que se avizore dicho cumplimiento, constituyéndose ésta, como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada; recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a los demandados.
- ii. No se allegó el poder para actuar¹, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo de Garantías y Desarrollo S.A.S. – Fogade	NIT. N° 900.216.631-0
Demandados	Julieth Marcela Trujillo Lozano	C.C. N° 1.075.289.537
	Hermes Trujillo Curaca	C.C. N° 12.135.662
Radicación	410014189007-2023-00338-00	

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. – FOGADE**, identificada con Nit. N° 900.216.631-0, en contra de **JULIETH MARCELA TRUJILLO LOZANO**, identificada con C.C. N° 1.075.289.537 y **HERMES TRUJILLO CURACA**, identificado con C.C. N° 12.135.662, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. – FOGADE**, identificada con Nit. N° 900.216.631-0, en contra de **JULIETH MARCELA TRUJILLO LOZANO**, identificada con C.C. N° 1.075.289.537 y **HERMES TRUJILLO CURACA**, identificado con C.C. N° 12.135.662, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 5759, suscritos por las partes el 14 de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 5759:**

1. Por la suma de **\$3.467.015, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 29 de enero de 2021.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JULIETH MARCELA TRUJILLO LOZANO** y **HERMES TRUJILLO CURACA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con C.C. N° 1.018.511.510 y T.P. N° 386.216 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bbva Colombia S.A.	NIT. N° 860.003.020-1
Demandada	Aura Cabrera	C.C. N° 36.155.062
Radicación	410014189007-2023-00340-00	

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.003.020-1, en contra de **AURA CABRERA**, identificada con C.C. N° 36.155.062, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.003.020-1, en contra de **AURA CABRERA**, identificada con C.C. N° 36.155.062, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° M026300110234003619600367711, con fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2016, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° M026300110234003619600367711:**
 - **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:**
 1. Por la suma de **\$121.955,01 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2023.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$221.087,00 M/Cte.**, por concepto al capital de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2023.
 - 2.1 Por la suma de **\$284.904.04 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 06 de enero al 05 de febrero de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$223.798,00 M/Cte.**, por concepto al capital de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2023.
 - 3.1 Por la suma de **\$282.193.03 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 06 de febrero al 05 de marzo de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$226.543,00 M/Cte.**, por concepto al capital de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023.
 - 4.1 Por la suma de **\$279.449.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 06 de marzo al 05 de abril de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$19.683.797.07 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado que venció el día de presentación de la demanda.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **AURA CABRERA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, identificado con C.C. N° 7.698.056 y T.P. N° 99.461 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandada	Lina Mercedes Mosquera Ortiz	C.C. N° 1.075.300.085
Radicación	410014189007-2023-00342-00	

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **LINA MERCEDES MOSQUERA ORTIZ**, identificado con C.C. N° 1.075.300.085, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **LINA MERCEDES MOSQUERA ORTIZ**, identificado con C.C. N° 1.075.300.085, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 7110081264, suscrito entre las partes el 19 de abril de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 7110081264:**
 1. Por la suma de **\$23.401.465, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que venció el 19 de noviembre de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 20 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LINA MERCEDES MOSQUERA ORTIZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificada con C.C. N° 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	E&J SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO	DANES INGENIEROS S.A.S.
RADICADO	410014189-0072023-00345-00

Neiva Huila, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad **E&J SOLUCIONES S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DANES INGENIEROS S.A.S.**, para obtener el pago de una deuda contenida en la factura electrónica presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **E&J SOLUCIONES S.A.S.** identificada con Nit. N° 901.500.611-4 contra **DANES INGENIEROS S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.219.918-2, por la siguiente suma de dinero:

FACTURA N° FE-34:

1. Por la suma de **\$4.302.167, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **FE-34** con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 01 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada **DANES INGENIEROS S.A.S.**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

SEXTO. - RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **FABIO ANDRÉS BAHAMÓN PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.719.319 y T.P. 203.581 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.